

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220023200
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Roberto de Jesús Vargas Serna y otros
Ejecutado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

1. Antecedentes

El señor Roberto de Jesús Vargas Serna y otros presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministerio de Defensa –Policía Nacional solicitando el pago de la suma de \$27.669.884, respecto de cada una de ellas. Suma de dinero que corresponde a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de segunda instancia proferida el 13 de diciembre de 2018 y la respectiva liquidación de costas aprobada mediante auto del 18 de septiembre de 2020.

Así mismo, solicitó, en escrito separado, el embargo y retención de dineros que llegaren a tener a su nombre las entidades ejecutadas en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT'S en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente y Banco Scotiabak Colpatria.

2. Consideraciones

En nuestro ordenamiento jurídico, el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes está contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, así:

"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses

y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad. (...)"

No obstante, el mismo estatuto procesal en el artículo 594 establece una serie de prohibiciones respecto de los bienes que no son objeto de medidas cautelares, así:

"ARTÍCULO 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Subrayado fuera del texto)

De otro lado, es pertinente señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha señalado que si bien la regla general es la inembargabilidad de recursos del presupuesto, tal regla tiene excepciones con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas. En esa medida, se ha reconocido que existen tres excepciones a la inembargabilidad, así: 1) Cuando se trate de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. 2) Cuando se trate del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. 3) Cuando se trate de hacer efectivo el pago de los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, para poder aplicar alguna de las excepciones contempladas, se exige como requisito previo que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 para el cumplimiento de obligaciones a cargo del Estado.

Entonces, descendiendo al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación económica consistente en el pago de unos valores reconocidos en la sentencia del 13 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de reparación directa con radicado 1001333603520130018700, junto con la respectiva liquidación de costas aprobada mediante auto del 18 de septiembre de 2020. En tal virtud, y en aplicación del precedente jurisprudencial, se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecidas por la Corte Constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una sentencia judicial. Además, se encuentra acreditado que venció sin éxito el plazo previsto para el pago, pese a la solicitud que en tal sentido realizó la parte ejecutante².

En consecuencia, se accederá a la solicitud de embargo y retención elevada por la parte ejecutante. El monto máximo de la medida a decretar será hasta por la suma de \$41.081.268,00 respecto de cada entidad demandada, que corresponde al doble del valor establecido en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 599 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente o CDT'S que a su nombre llegaren a tener la Fiscalía General de la Nación, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional en el Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente y Banco Scotiabak

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997

² Los días 30 de noviembre de 2020 y el 19 de enero de 2021, la parte ejecutante radicó ante las entidades demandadas, la respectiva solicitud de pago de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2018, aportando los documentos respectivos para el trámite (Doc. No. 11 expediente digital).

Colpatria, hasta por el monto de **Cuarenta y Un millones Ochenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Ocho pesos M/cte. (\$41.081.268,00)**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **COMUNICAR** esta medida a las entidades financieras indicadas en el numeral anterior, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, según lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte ejecutante deberá radicar los oficios respectivos ante las entidades financieras dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega por parte de la Secretaria y allegar la constancia del trámite surtido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 10 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b8632fce0f0c0d31626db3d3d9d9e54bea17fd1aace44ff1f9aeb850e9a98e**

Documento generado en 07/07/2023 06:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>